

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2018-00035-00
Demandante	Keyla Manuela Pautt
Demandado	ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila
Auto interlocutorio No	72
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Keyla Manuela Pautt, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 4 de julio de 2017 y en consecuencia la declaración de existencia de una relación contractual de carácter laboral, el despido sin justa causa y las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones moratorias derivadas de esto. (Fl 2-9).
2. La demanda referenciada se presentó el 18 de enero de 2018 y se repartió al tribunal administraba de La Guajira (Fl. 58), quien mediante auto de 25 de enero de 2018, declaró la falta de competencia debido al factor funcional- cuantía. (Fl. 62- 63).
3. Posteriormente, la demanda correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl.659, quien la inadmitió mediante auto de 4 de octubre de 2018 (Fl. 67). Luego de subsanada la demanda mediante auto de 6 de febrero de 2019 el despacho procedió a admitirla (Fl.91).
4. El 13 de diciembre de 2019, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha por intermedio de su secretaria, notificó la demanda a la ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila (Fl.95), quien contestó el 29 de enero de 2020, sin proponer excepciones. (Fl. 96-108).
5. En lo que concierne a las pruebas allegadas por las partes, observa esta judicatura que la demandante solicitó el decreto y practica de documentales aportadas y otras solicitadas y además pruebas testimoniales (Fl.7). Por su parte, la ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila allegó en la contestación de la demanda pruebas documentales y solicitó la práctica de interrogatorio a la señora Keyla Manuela Pautt. (Fl 99-108).
6. Ahora bien, el al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00

7. Por lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 16 de abril de 2021. (Fl. 117-119).
8. El 28 de abril de 2021, el expediente ingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento y de que, no se presentó recurso alguno. (Fl. 132).

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República, expidió la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso, regulando dicha ley lo referente a las pruebas con ocasión de las excepciones, su decreto y práctica y la resolución de las excepciones previas que requirieran pruebas.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA. Sin perjuicio que estas puedan ser declaradas por el despacho en cualquier estado del proceso. En ese sentido, el juzgado advierte que la demandada contestó la demanda sin presentar excepciones (Fl. 96-108).

Aunado a lo expuesto, evidencia el despacho que comoquiera que no hay lugar a decidir excepciones previas ni a pedido de parte ni de oficio, como tampoco a dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del CPACA, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar, se vislumbra que el proceso se encuentra en fase de fijación de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *eiusdem*, que señala: **“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”**.

En ese orden y con sujeción a lo establecido en el artículo 180 del CPACA procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que -atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID-19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales- se realizará por medios virtuales, como quiera el artículo 95 de la 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 7° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00

Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia que se pone a su disposición a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ

RESUELVE

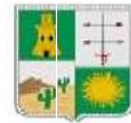
PRIMERO: Declarar que no hay excepciones que, a pedido de parte o iniciativa del despacho deban ser resueltas. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJASE el día **veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

TERCERO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras

deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00

personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma² que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora Keyla Manuela Pautt, a el abogado Jaime Rafael Serrano Diaz, identificado con cédula de ciudadanía 17.809.390 y T.P 55.092, bajo los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

² Como por ejemplo Zoom o Google meet

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila, a el abogado Martin Omar Mejía Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía 17.806.039 y T.P. 81.427, bajo los términos del poder conferido visible a folio 109 del expediente.

SEXTO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

SÉPTIMO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394ba50b16b06c5659d85ef145e216cf1de75dd1a6915682d72fbf4c92f35aed

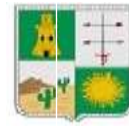
Documento generado en 10/05/2021 09:52:39 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00035-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>